Resolución adoptada por la Defensora del Pueblo (e.f.), el 14 de octubre de 2010, sobre el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra el artículo 128.1 puntos 1 y 2 de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña.

(Boletín Oficial del Estado, núm. 196, de 13 de agosto de 2010)

María Luisa Cava de Llano y Carrió, en mi condición de Defensora del Pueblo en funciones, de conformidad con la Resolución de 30 de junio de 2010 de la Presidencia del Congreso de los Diputados, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de la Institución del Defensor del Pueblo (Boletín Oficial del Estado núm. 160, de 2 de julio de 2010); con domicilio institucional en la villa de Madrid, calle Eduardo Dato 31; por virtud de la autoridad y responsabilidad que me confiere la Constitución española, ante el Tribunal Constitucional comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

DIGO

Que en ejercicio de la legitimación que al Defensor del Pueblo le viene atribuida por los artículos 162.1 de la Constitución Española, 32.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, y oído el informe favorable emitido por la Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta Institución, en sesión celebrada el día 13 de octubre de 2010, mediante la presente demanda, interpongo

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

contra los preceptos de la Ley 22/2010, de 20 de julio, aprobada por el Parlamento de Cataluña, del Código de Consumo de Cataluña, que se concretan en el suplico de esta demanda y en razón de los fundamentos que se exponen a lo largo de la misma.

El presente recurso se interpone ante el Tribunal Constitucional, a quien corresponde la jurisdicción y competencia para conocer sobre el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1.a) de la Constitución, así como en los artículos 1.2 y 2.1.a) de su ley orgánica, dentro del plazo y cumplidos los requisitos que determina el artículo 33 de dicha disposición, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. El Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 22/2010, de 20 de junio, del Código de Consumo de Cataluña. Dicha ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña* número 5677, de 23 de julio de 2010.

SEGUNDO El *Boletín Oficial del Estado* número 179, correspondiente al día 13 de agosto de 2010, publicó la Ley de la Comunidad Autónoma de Cataluña 22/2010, de 20 de junio, del Código de Consumo de Cataluña.

TERCERO Desde el día 27 de agosto de 2010 han tenido entrada en el Registro del Defensor del Pueblo diversos escritos de ciudadanos en los que se solicitaba que, haciendo uso de la facultad que le confieren la Constitución y la Ley reguladora del Defensor del Pueblo, esta Institución interpusiera recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 22/2010, de 20 de junio, del Código de Consumo de Cataluña, por considerar su contenido contrario a varios preceptos de la Constitución Española por cuanto, en cuanto su criterio se impone el uso obligatorio de las lenguas cooficiales en las relaciones privadas a personas físicas y jurídicas de este carácter, se presupone el conocimiento obligado por parte de estas de la lengua catalana y se establece una preferencia de uso de dicha lengua sobre el castellano en la relaciones de consumo.

CUARTO. La Junta de Coordinación y Régimen Interior, de conformidad con lo que determina el artículo 18.1.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, ha tenido conocimiento, en su reunión del día 13 de octubre de 2010, de los criterios jurídicos de los servicios competentes de la Institución con relación a la posible inconstitucionalidad de determinados preceptos de la Ley 22/2010, de 20 de junio, citada, e informó en la misma reunión sobre la procedencia de interponer el presente recurso.

Se ha tenido en cuenta, en particular, la necesidad de actuar en coherencia con el recurso presentado por el Defensor del Pueblo ante ese alto Tribunal el 19 de septiembre de 2006 contra determinados preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

En consecuencia, entendiendo que se dan los requisitos objetivos para ello y haciendo uso de las atribuciones que la Constitución, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional me confieren, interpongo, mediante la presente demanda, recurso de inconstitucionalidad, que se fundamenta en los siguientes

MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

PRIMERO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 128-1.1 DE LA LEY 22/2010, DE 20 DE JULIO, DEL CÓDIGO DE CONSUMO DE CATALUÑA, POR INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 20.1 Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN, Y DE LOS ARTÍCULOS 6.2 Y 34 DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE CATALUÑA INTERPRETADOS ESTOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR ESE TRIBUNAL EN LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS 14 Y 22 DE LA SENTENCIA 31/2010.

I. El artículo 128-1.1 del Código de Consumo de Cataluña proclama en su número 1 el derecho de las personas consumidoras, en sus relaciones de consumo «a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que escojan», trasladando a la legislación autonómica de consumo lo ya previsto en el artículo 34 del vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC), que reconoce este derecho en similares términos. Se trata, pues, de la concreción en el ámbito del consumo del derecho de opción lingüística que el Estatuto de Autonomía de Cataluña reconoce a los consumidores y usuarios, que lleva aparejado el correlativo deber de disponibilidad lingüística que se impone a las entidades, empresas y establecimientos abiertos al público en Cataluña.

Debe comenzar advirtiéndose que el cuestionamiento del precepto que a continuación se hace parte de la premisa, como lo ha hecho ese Tribunal en su Sentencia 31/2010 al examinar el citado artículo 34 del EAC, que este se refiere y regula relaciones entre sujetos privados, relaciones *inter privatos*, y que los derechos y obligaciones lingüísticas en las relaciones de consumo en las que uno de los sujetos participantes tenga carácter o dependencia pública tienen su fundamento y regulación en otras normas y preceptos. O, dicho de otro modo, el cuestionamiento del artículo 128-1 del Código de Consumo de Cataluña se refiere a la regulación que este hace de las relaciones de consumo entre sujetos privados y no cuando uno de los participantes tenga en sentido amplio carácter o naturaleza pública.

Ya en la Ley de política lingüística de 7 de enero de 1998, se configuraba, aunque de forma más atenuada (art. 32.1) el deber de disponibilidad lingüística exigiendo a las empresas y establecimientos dedicados a la venta de productos y a la prestación de servicios en Cataluña «estar en condiciones de poder atender a los consumidores y consumidoras cuando se expresen en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña». Entendió en su momento esta Institución que lo que se pretendía con esta previsión era garantizar que el uso de una u otra lengua oficial no impidiese al usuario o consumidor obtener el producto o servicio imponiendo que quien lo vendiese o prestase estuviera en todo caso «en condiciones de atenderle». La finalidad de la norma era, pues, proteger a los consumidores y usuarios de la eventualidad de que el uso de una lengua oficial determinada les impidiese el acceso a las prestaciones o servicios que demandasen, imponiendo un deber de atención a los prestadores de tales bienes o servicios que solo limitaba su libertad de opción lingüística en lo estrictamente imprescindible para garantizar la efectividad del bien protegido. En estos términos, entendió esta Institución que la regulación legal contenida en la Ley de política lingüística respetaba la proporcionalidad entre la restricción de la libertad que imponía y el objetivo que iustificaba tal restricción.

Pero en el Código de Consumo de Cataluña, siguiendo el cauce iniciado en el estatuto de autonomía, se va un paso más allá y ese genérico deber de «estar en condiciones de atender» se transmuta en la obligación, correlativa al derecho que el Código proclama, de atender oralmente y por escrito en la lengua oficial que en cada

caso elija el consumidor o usuario correspondiente, el cual tiene además, según prevé en su número 2 del artículo 128-1 «derecho a recibir en catalán» (y a esta preferencia lingüística del legislador se hará mención más tarde) toda la publicidad, información y documentación relativa a los productos, servicios y actos de consumo. Dicho de otro modo: la regulación contenida en la Ley de política lingüística no imponía que todas las relaciones orales o escritas en el ámbito del consumo se establecieran en la lengua oficial que hubiera elegido el consumidor o el usuario, sino únicamente que se hiciera así en la medida en que resultase imprescindible para que pudiera llevarse a cabo la transacción, situación previa esta que ahora varía considerablemente incrementándose el contenido y alcance del derecho y del correlativo deber que conlleva.

Entiende esta Institución que para la protección de consumidores y usuarios la medida prevista por el Código de consumo de Cataluña no es necesaria y que con ella se rompe la proporcionalidad exigible entre el bien protegido —que el usuario o consumidor reciba el bien o el servicio con independencia de la lengua que elija— y la restricción a la libertad que se impone —la libertad lingüística del prestador—, el cual se ve ahora obligado a utilizar en todas sus comunicaciones orales y escritas la lengua oficial elegida por el consumidor y a poner a su disposición en catalán la publicidad, la información y la documentación comercial de todo tipo propia de su tráfico, con independencia de que esta sea su opción lingüística.

Desde el punto de vista de la «oficialidad» lingüística la imposición de un deber general e ilimitado de disponibilidad dudosamente podría llegar a admitirse respecto de la lengua castellana, incluso siendo dicha lengua de conocimiento obligado para todos los «españoles». Piénsese, por ejemplo, en una previsión de este carácter en relación con quienes legítimamente y sin ostentar la nacionalidad española produzcan bienes o presten servicios en el ámbito territorial nacional. Menos aún cabría admitirla —así respecto de la lengua catalana, cuyo deber de conocimiento, proclamado en el artículo 6.2 del nuevo Estatuto, ha sido ya precisado en cuanto a su alcance por ese Tribunal en su reciente Sentencia 31/2010, de 28 de junio pasado, advirtiendo que se trata

no de un deber generalizado para todos los ciudadanos de Cataluña, sino de la imposición de un deber individual y de obligado cumplimiento que tiene su lugar específico y propio en el ámbito de la educación, según resulta del artículo 35.2 EAC, y en el de las relaciones de sujeción especial que vinculan a la Administración catalana con sus funcionarios, obligados a dar satisfacción al derecho de opción lingüística reconocido en el artículo 33.1 EAC.

En cualquier caso, el artículo 128-1.1 del nuevo Código de consumo de Cataluña constituye, como mínimo, una extensión materialmente desmesurada y jurídicamente injustificable de las consecuencias que cabe derivar de la cooficialidad entre el castellano y el catalán en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Hay que insistir en que la cooficialidad o, mejor dicho, la oficialidad de cualquier lengua, extiende sus consecuencias a las relaciones de los poderes públicos entre sí y a las relaciones

que los poderes públicos mantienen con los particulares, pero no, en caso alguno, a las que los particulares mantienen o pueden mantener libremente entre sí.

Es aquí obligada la cita de la Sentencia 82/1986 de ese Tribunal en cuyo fundamento jurídico 2, con meridiana claridad, se dice sobre el concepto de lengua oficial que

aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados con plena validez y efectos jurídicos.

El ámbito «oficial» o dicho de otro modo, el uso «oficial» de una lengua requiere que al menos uno de los interlocutores sea un poder público, pudiendo ser los restantes sujetos privados. En sentido inverso, si todos los interlocutores son privados el uso que se está haciendo de la lengua no tiene un carácter oficial sino un carácter pura y estrictamente privado. Es incongruente por tanto que se utilice la «oficialidad» o el «carácter oficial» de una lengua para derivar consecuencias de su uso entre sujetos privados, cuando estos gozan aquí de un amplísimo margen de libertad que solo muy justificada y proporcionalmente puede restringirse.

Pero yendo al fondo del asunto, más allá de las consecuencias que puedan derivarse o no de la cooficialidad o del deber «individualizado y exigible» de conocimiento de la lengua catalana, esta Institución considera que la imposición de un deber de disponibilidad lingüística en los términos en que lo hace el Código de Consumo para todas las personas físicas o jurídicas privadas de Cataluña prestadores de bienes, productos o servicios es en sí misma y con independencia de la lengua a la que se refiera radicalmente inconstitucional.

La imposición del uso de una lengua —de cualquier lengua— en las relaciones entre particulares implica una restricción de la libertad que para ser legítima ha de contar con la imprescindible cobertura constitucional, cosa que aquí no sucede. Es verdad que la cooficialidad de la lengua catalana y el correlativo derecho de uso que corresponde a los ciudadanos de Cataluña, no solo justifica, sino que impone su empleo por parte de las instituciones y entidades públicas —en sentido amplio— radicadas en la Comunidad Autónoma. Sin embargo, cuando se alude al uso de la lengua por parte de los ciudadanos particulares o, mejor dicho, por las personas físicas y jurídicas de carácter privado en sus relaciones mutuas y no en el ámbito de lo 'oficial', el enfoque varía radicalmente. Aquí la regla es la libertad, y el uso de la lengua —cualquier lengua, en último término— es, en todo caso, un derecho y no un deber o una obligación.

El artículo 10.1 de nuestra Constitución recuerda que el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a los derechos de los demás, son fundamentos del orden político y de la paz social. Esta libertad de desenvolvimiento personal, considerada en la Constitución como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1), como principio (art.

10.1) y como derecho, tiene en este último aspecto múltiples manifestaciones entre las que ocupa un lugar preferente la libertad de expresión (art. 20.1 CE).

Esta libertad fundamental garantiza a todos el derecho a «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción» y comprende, por tanto, no solo los contenidos sino también los códigos de exteriorización de dichos contenidos. Sin la conjunción de los dos no puede haber auténtica libertad de expresión, porque en este caso el vehículo utilizado para comunicar importa tanto como el mensaje que desee comunicarse. Existe una inescindible relación entre el pensamiento, la exteriorización de ese pensamiento, y el código lingüístico utilizado para exteriorizarlo. Si uno de esos elementos resulta atacado, lo que se estará atacando es la propia capacidad del ser humano para comunicarse en libertad. Esto es, la libertad de expresión. En definitiva, en el marco general de libertad que ha de presidir la vida del ciudadano, este encuentra reconocido su derecho al libre uso de la lengua de su preferencia en la libertad de expresión que la Constitución proclama y garantiza.

Partiendo de ese principio general, la libertad de la lengua, cuando abandona el campo de lo estrictamente privado y se proyecta en ámbitos heterogéneos como la enseñanza, la función pública o el procedimiento administrativo, por poner algunos ejemplos, sufre modulaciones a menudo intensas en función de otros intereses que deben ser también protegidos. Alumnos, funcionarios o, en el caso aquí tratado, productores de bienes o prestadores de servicios pueden ver restringida su libertad básica y, con diferentes intensidades según los casos, estar obligados a conocer e incluso a usar una determinada lengua.

Pero esta Institución entiende que la oficialidad de una lengua, la cooficialidad de varias de ellas, las medidas de fomento y protección que deben dispensarles los poderes públicos o la defensa de otros derechos o intereses legítimos, no pueden llevarse a extremos en los que se impida o vulnere un derecho tan elemental como el que los ciudadanos tienen de expresarse en la lengua de su preferencia. Y si, como se ha dicho, esta afirmación es matizable en algunos ámbitos por la concurrencia de otros derechos que es necesario ponderar adecuadamente, no es menos cierto que el ámbito de las relaciones privadas debe quedar en general exento de toda imposición lingüística por parte de los poderes públicos.

Así pues, en el campo citado de las relaciones entre sujetos privados prima la voluntad libérrima de los comunicantes. Ello no es más que una manifestación de la libertad personal como «fundamento del orden político y de la paz social» y, como tal, relacionada con múltiples derechos y libertades fundamentales que gozan en nuestro sistema constitucional de particular protección. Como ya se ha señalado, la libertad de la lengua es un supuesto subsumible dentro de la libertad de expresión recogida en el artículo 20 de la Constitución; y los poderes públicos, respecto de las relaciones *inter*

privatos no pueden ni deben imponer una regulación concreta que sea contraria a la libertad de opción lingüística.

Porque no debe olvidarse que lo que la Constitución diseña en el ámbito lingüístico es un marco de libertad en el que los derechos son predominantes y en el que el campo de las obligaciones se restringe a ese mínimo imprescindible que impone la necesidad de una lengua común a todos respecto de la que no se pueda alegar desconocimiento, para hacer viables las relaciones de los ciudadanos con un Estado plurilingüe y complejo, territorialmente descentralizado, del que son fundamentos la libertad y la igualdad de los ciudadanos y en el que todos pueden libremente circular y elegir su lugar de residencia.

En este contexto general, el concepto de «lengua oficial» —esto es, lengua en la que van a actuar los poderes públicos en sus actuaciones internas, interinstitucionales y en sus relaciones con los ciudadanos— no sirve para amparar regulaciones restrictivas de materias que deben regirse por un principio esencial de libertad. Si esto llega a realizarse, se habría liquidado el concepto de «lengua oficial», y se pasaría al de «lengua obligatoria» en ejecución de un modelo de ordenación lingüística que se compadece mal con el diseño constitucional de respeto a los derechos y libertades vigente en la actualidad.

Tiene que ser otro, pues, el fundamento de la restricción de la libertad lingüística que se impone a todas las personas físicas y jurídicas privadas que sean titulares de establecimientos abiertos al público en Cataluña. No puede ser una consecuencia del carácter oficial del catalán ni tampoco del castellano. Es más bien la garantía de los consumidores y usuarios lo que puede justificar la imposición de ciertas restricciones a la libertad lingüística de estos sujetos privados. Pero estas restricciones solo caben cuando son imprescindibles y solo en la medida estrictamente necesaria para alcanzar el objetivo al que sirven. Y siendo ello así, la única restricción admisible es la mínima necesaria para que el consumidor o el usuario disponga de los bienes o servicios que pretenda, lo que obviamente no incluye el apoderarle para que sus relaciones orales y escritas con sus proveedores y suministradores se realicen en la lengua oficial por ellos elegida, ni autoriza a obligar a aquellos a utilizar en todo caso la lengua cooficial en toda la publicidad, información y documentación comercial propia de su tráfico o giro.

Además, de no entenderse esto así, se vulneraría también, a juicio de esta Institución, la libertad de empresa reconocida en el artículo 38 de la Constitución. Ese Tribunal ha puesto de manifiesto en diversos pronunciamientos que la libertad de empresa puede ser conceptualizada como el derecho de «iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial». No puede parecer excesivo reconocer que el empresario, como fundador o como principal responsable de su empresa, debe tener la capacidad de perfilar cuál va a ser su oferta, la forma en que desea exponerla, la determinación de a qué público quiere llegar, y la lengua que desea utilizar para todo ello. Todas estas decisiones forman parte

del núcleo primario de libertad que debe ser protegido de toda injerencia ilegítima y quedar comprendido dentro de la propia libertad de empresa.

En resumen, a juicio de esta Institución, es constitucionalmente admisible imponer a los titulares de establecimientos abiertos al público en Cataluña el deber genérico de estar en condiciones de poder atender a los consumidores y usuarios sea cual sea la lengua oficial que estos empleen; pero no lo es considerar que tal deber incluye la obligación de mantener todas las comunicaciones orales y escritas en esa lengua, ni que la condición de consumidor o usuario pueda amparar el derecho correlativo a tal obligación.

II. Esta línea argumental es la mantenida por el Defensor del Pueblo en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su momento frente a la Ley Orgánica 6/2006, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, para cuestionar lo dispuesto en su artículo 34 en el cual, como ya se ha dicho, se reconoce el derecho de los consumidores y usuarios a ser atendidos oralmente y por escrito en la lengua oficial que elijan y se establece el correlativo deber de disponibilidad lingüística de las entidades, empresas y establecimientos abiertos al público en Cataluña. Sobre este recurso aún no ha recaído sentencia, pero ese Tribunal ya ha tenido ocasión de examinar, aunque parcialmente, dicho precepto con ocasión de otro recurso ya resuelto contra la norma estatutaria. Sin embargo, conviene precisar que en dicho recurso las alegaciones se dirigían a cuestionar únicamente el segundo inciso del artículo 34 EAC, esto es, el deber de disponibilidad lingüística, pero no el primer inciso de dicho artículo, que es el que proclama con carácter general el derecho de los consumidores y usuarios a ser atendidos en la lengua oficial que elijan, sí recurrido por esta Institución, y que en dichas alegaciones que no se planteaba la posible vulneración del artículo 20.1 de la Constitución como alegó el Defensor del Pueblo en su recurso. Pese a ello, y a salvo de lo que en su momento resulte, entiende esta Institución que en la doctrina jurisprudencial ya proclamada se contienen elementos y criterios bastantes para promover la declaración de inconstitucionalidad del artículo 128-1 del Código de Consumo de Cataluña.

En efecto, ese Tribunal en el fundamento jurídico 22 de la Sentencia 31/2010 salva la constitucionalidad del artículo 34 EAC o, más precisamente, la constitucionalidad del deber de disponibilidad lingüística, en su condición de necesaria consecuencia del derecho de opción lingüística —no impugnado, se insiste, por los recurrentes en dicha sentencia— sobre la base de que su mera proclamación in abstracto no atentaba contra los preceptos constitucionales alegados —entre los que no se incluía el artículo 20.1 CE— y que al quedar diferido por el propio precepto la definición, el contenido y el alcance del deber impuesto a una ley ulterior, sería en el examen de esta donde habría de producirse el juicio de constitucionalidad de los concretos términos en los que el deber se articulase.

No obstante, para cuando llegase esa ocasión, ese Tribunal ya advertía de que el deber de disponibilidad lingüística de las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público

no puede significar la imposición a estas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, toda vez que el derecho a ser atendido en cualquiera de dichas lenguas solo puede ser exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos.

Por ello —continuaba advirtiendo ese Tribunal— «en este ámbito de las relaciones entre privados no cabe entender que el Estatuto imponga de modo inmediato y directo tal obligación a los ciudadanos», para concluir manifestando que solo interpretado así el artículo 34 EAC podía considerarse compatible con la Constitución.

El artículo 128-1.1 del Código de Consumo de Cataluña incumple evidentemente todas esas cautelas y supone una interpretación del artículo 34 del EAC incompatible con la que ese Tribunal hace en su sentencia para salvar la constitucionalidad del precepto. El artículo 128-1.1 aquí cuestionado otorga con carácter general e irrestricto a las personas consumidoras, en sus relaciones de consumo, el derecho «a ser atendidas oralmente y por escrito en la lengua oficial que escojan», derecho este que, como ha dicho ese Tribunal, «solo puede ser exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos». Este derecho así proclamado conlleva inescindiblemente unido, aunque el precepto no lo proclame, el deber de todas las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público en Cataluña de utilizar obligadamente en su giro o tráfico habitual la lengua oficial elegida en cada caso por el consumidor o usuario con el que se relacionen, y ello con independencia de que sea esa o no la oferta libremente decidida en el marco de la libertad de empresa y de que sea esa o no la opción lingüística elegida por las personas físicas y jurídicas privadas en su relación con otras del mismo carácter y en ejercicio de su libertad de expresión. Se establecen, pues, obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales y se establecen además tales obligaciones de modo general, inmediato y directo para las entidades privadas, empresas y establecimientos abiertos al público y para sus titulares y su personal, contrariando abiertamente la doctrina ya establecida al respecto por ese Tribunal.

Basta pensar, por ejemplo, para visualizar gráficamente la obligación individual de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales que conlleva el precepto, en los numerosos empresarios privados individuales que ofrecen en sus establecimientos abiertos al público productos o servicios de toda índole. En razón del derecho reconocido a consumidores y usuarios se ven obligados a usar en su actividad cotidiana la lengua oficial elegida por estos, incurriendo, de no hacerlo así, en la infracción prevista en el artículo 331-6.k) del propio Código, cuya comisión lleva aparejada en el mejor de los supuestos una sanción económica de hasta 10.000 euros.

Se establece, pues, una obligación individual de uso de las lenguas cooficiales impuesta coercitivamente en las relaciones de consumo entre sujetos privados que plantea, además, en relación con el catalán, un problema adicional al ser esta una lengua cuyo deber de conocimiento, previsto en el artículo 6.2 del EAC, en cuanto deber «individualizado y exigible», no es predicable de todos los ciudadanos de Cataluña porque, como afirma ese Tribunal, no se trata de un deber general sino

de un deber individual y de obligado cumplimiento que tiene su lugar específico y propio en el ámbito de la educación, según resulta del artículo 35.2 EAC, y en el de las relaciones de sujeción especial que vinculan a la Administración catalana con sus funcionarios, obligados a dar satisfacción al derecho de opción lingüística reconocido en el artículo 33.1 EAC (FJ 14 de la Sentencia 31/2010).

En razón de lo expuesto hasta aquí, se solicita la declaración de inconstitucionalidad del número 1 del artículo 128-1.1 de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, por infracción de los artículos 20.1 y 38 de la Constitución, y de los artículos 6.2 y 34 del EAC, interpretados estos en los términos establecidos por ese Tribunal en los fundamentos jurídicos 14 y 22 de la Sentencia 31/2010.

SEGUNDO. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 128-1.2 DE LA LEY 22/2010, DE 20 DE JULIO, DEL CÓDIGO DE CONSUMO DE CATALUÑA, POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONSTITUCIÓN.

El número 2 del artículo 128-1 del Código de Consumo de Cataluña proclama:

Las personas consumidoras, sin perjuicio del respeto pleno al deber de disponibilidad lingüística, tienen derecho a recibir en catalán:

- a) Las invitaciones a comprar, la información de carácter fijo, la documentación contractual, los presupuestos, los resguardos de depósito, las facturas y los demás documentos que se refieran o que se deriven de ellos.
- b) Las informaciones necesarias para el consumo, uso y manejo adecuados de los bienes y servicios, de acuerdo con sus características, con independencia del medio, formato o soporte utilizado, y, especialmente, los datos obligatorios relacionados directamente con la salvaguardia de la salud y la seguridad.
- c) Los contratos de adhesión, los contratos con cláusulas tipo, los contratos normados, las condiciones generales y la documentación que se refiera a ellos o que se derive de la realización de alguno de estos contratos.

Sorprende que el derecho aquí cuestionado se establezca «sin perjuicio del respeto pleno al deber de disponibilidad lingüística» cuando tal deber no afecta a las personas consumidoras a las que se atribuye el derecho sino a las entidades, las empresas y los establecimientos abiertos al público en Cataluña que son los destinatarios de dicho deber. Si lo que se pretendía era salvar el derecho de las personas consumidoras a recibir toda esa información y documentación en castellano el precepto hubiera debido redactarse de otro modo. Y al no haberse hecho así, es obligado pensar que lo que se

pretende con el precepto y su confusa redacción es otorgar una preferencia en el ámbito del consumo al uso de la lengua catalana, en línea con la previsión estatutaria del artículo 6.1 que otorgaba carácter preferente al uso del catalán por parte de las administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, previsión ésta declarada inconstitucional en la repetida Sentencia de ese Tribunal 31/2010.

De hecho, el precepto implica que la documentación e información comercial y de consumo esté previa e inmediatamente disponible en catalán en todos los establecimientos, entidades y empresas abiertos al público en Cataluña, lo que no se impone respecto del castellano que solo habrá de emplearse en la atención oral y escrita cuando el usuario así lo exija.

Se da con ello un trato desigual al catalán respecto del castellano y para ello se establecen de modo directo obligaciones individuales de uso de la lengua catalana a las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público en Cataluña que deben realizar y disponer permanentemente de toda su publicidad, promoción de productos o servicios, informaciones de uso y consumo y documentación comercial en catalán para que las personas consumidoras potenciales o actuales queden satisfechas en el derecho que les atribuye el número 2 del artículo 128-1 del Código de Consumo de Cataluña.

Ya se ha mencionado que esta Institución permanece a la espera de que ese Tribunal se pronuncie en relación con el artículo 34 del EAC tomando en consideración las alegaciones formuladas en su momento en el recurso interpuesto por el Defensor del Pueblo contra este y otros preceptos del mismo. Entre tanto, en el examen somero que se hace del artículo 34 citado en la Sentencia 31/2010 se indica que dicho precepto «extiende al ámbito de las relaciones *inter privatos* el derecho de opción lingüística que asiste a los ciudadanos frente al poder público» —opción esta sobre la que no se efectúa pronunciamiento alguno ya que el primer párrafo del artículo 34 donde tal extensión se produce no había sido impugnado— afirmando a continuación que

toda vez que ese derecho (en los concretos términos en que se proclama en el precepto) comprende por igual y con perfecta equivalencia a las dos lenguas oficiales en Cataluña, no es de ver problema alguno de constitucionalidad en lo que hace al tratamiento del castellano y del catalán.

Por su parte, en cuanto a la obligación correlativa al derecho de opción lingüística, esto es, la disponibilidad lingüística en las relaciones entre particulares que se establece en el segundo párrafo del precepto —y que sí había sido impugnada— se salva la constitucionalidad de la misma en relación con las alegaciones formuladas advirtiendo, como ya se ha dicho, que la imposición de este deber a las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público

no puede significar la imposición a estas, a su titular o a su personal de obligaciones individuales de uso de cualquiera de las dos lenguas oficiales de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas, toda vez que el derecho a ser atendido en cualquiera de dichas lenguas solo puede ser exigible en las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos.

Cabe entender, por tanto, que los preceptos legales que desarrollen las previsiones estatutarias del artículo 34 han de cumplir, al menos, dos requisitos: mantener la igualdad de trato de ambas lenguas oficiales; y no imponer a sus destinatarios obligaciones individuales de uso de cualquiera de dichas lenguas de modo general, inmediato y directo en las relaciones privadas.

A juicio de esta Institución, ambas condiciones se incumplen en el número 2 del artículo 128-1 del Código de Consumo de Cataluña. Solo se reconoce el derecho a recibir en catalán toda la publicidad, las informaciones de los productos y de uso de los mismos y la documentación de consumo y contractual, sin que exista similar previsión para el castellano. Y, además, el modo irrestricto en el que se proclama el derecho obliga a las entidades privadas, empresas o establecimientos abiertos al público y a sus titulares y su personal a proporcionarlas en lengua catalana a las personas consumidoras, de manera directa, general e inmediata (inmediatez reiterada en el artículo 211-1 del Código), generando una injustificada imposición de uso de una lengua oficial en el ámbito de las relaciones privadas.

En particular, respecto de la exigible igualdad de trato que el legislador debe proporcionar a ambas lenguas oficiales, debe mencionarse lo ya dicho por ese Tribunal en el fundamento jurídico 14 de su Sentencia 31/2010, para declarar inconstitucional y nulo el inciso «y preferente» del artículo 6.1 EAC. Se dice ahí:

A diferencia de la noción de 'normalidad', el concepto de 'preferencia', por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la comunidad autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado.

Entiende esta Institución que el número 2 del artículo 128-1 del Código de Consumo de Cataluña presupone la existencia de un deber de conocimiento del catalán por parte de sujetos privados a los que, como se ha visto, no es exigible individualmente ese conocimiento, el cual, además, debe recordarse, no viene impuesto por la Constitución y no es inherente a la cooficialidad. Entiende, asimismo, esta Institución que dicho precepto establece una obligación de uso individualizado e inmediato de la lengua catalana que no cabe derivar del contenido del artículo 34 del EAC. Y considera también que se otorga al catalán un carácter preferente sobre el castellano en detrimento del obligado equilibrio que debe existir entre las lenguas oficiales, según ha establecido la doctrina de ese Tribunal.

Por todo ello, se solicita la declaración de inconstitucionalidad del número 1 del artículo 128-1.2 de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña, por infracción del artículo 3 de la Constitución

Por todo cuanto ha quedado expuesto en los fundamentos jurídicos anteriores

SUPLICO

al Tribunal Constitucional que, teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma debidos, se sirva admitirlo y tenga por **interpuesta demanda de recurso de inconstitucionalidad** contra el artículo 128-1 de la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña, y que tras los trámites procesales oportunos acuerde dictar sentencia en la que se declare la nulidad de dicho precepto, así como la de aquellos otros a los que deba extenderse por conexión o consecuencia.